

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00002 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta la comunicación remitida por la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del artículo 326 del Código General del Proceso.

Una vez se devuelva el expediente, se adoptará la decisión que corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3826959a4cae33936605355c2cfb1a7356f194b5d6f0a02d39eee708a6ce34b**

Documento generado en 04/02/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00312 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y el subsidiario de apelación, formulados por el procurador judicial de la demandada frente al auto de 7 de octubre de 2021, dictado en el proceso declarativo especial de servidumbre promovido por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Monpeza S.A.S. y otros.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se ordenó correr traslado por el término de tres días, del dictamen pericial presentado por los peritos designados.

2. Refirió el recurrente que en el auto de 7 de octubre de 2021 no se puso de presente el escrito que contiene el traslado, ni se señaló el link del expediente en donde aparece el mismo.

Precisó que el artículo 110 del Código General del Proceso, regula que cualquier traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se hará por secretaría; así mismo, el Decreto 806 de 2020 estableció varias medidas tendientes a garantizar la continuidad de la administración de justicia, aplicación que es relevante para el oportuno ejercicio del derecho de defensa.

En este caso no se puede prescindir del traslado por secretaría, dado que se trata de un dictamen pericial que no fue enviado al correo de las partes, por ello debió cumplirse lo estatuido en el artículo 110 citado, aportando el escrito del cual se puso en conocimiento.

3. Surtido el traslado del recurso, la parte demandante señaló que el traslado de la experticia presentada por parte de los peritos no se corre por secretaría, sino que debe ser puesto en conocimiento de las partes mediante providencia, conforme lo establece el canon 228 *ibídem*.

El recurrente confunde el trámite a imprimir al dictamen, asumiendo que debía ser puesto en conocimiento mediante traslado secretarial o mediante el envío bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Además, el apoderado no solicitó a la secretaría el envío del link del expediente digitalizado, faltando a la diligencia al no desplegar las actuaciones tendientes a obtener el documento, que incluso hubiese podido conocer de manera presencial en la sede del juzgado.

Por lo tanto, resulta improcedente que a través de este mecanismo alegue la violación del debido proceso y contradicción, cuando no cumple con la carga procesal y deber profesional de remitir copia de sus memoriales a la contraparte, pese a que por auto se le requirió para ello, sin obedecer la orden, por tal razón secretaría debió surtir el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se encuentra ajustada a derecho; caso contrario, debe ratificarse.

2. Para efectos de la contradicción del dictamen pericial, el artículo 228 del Código General del Proceso, preceptúa que *“[l]a parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”*

La norma en cita es aplicable al asunto, en la medida que las reglas especiales del proceso de expropiación no excluyen, ni expresa ni tácitamente la aplicación del régimen general de la prueba pericial.

En ese sentido, como para el caso el dictamen no fue aportado por ninguna de las partes en la oportunidad pertinente, si no que lo radicarón los peritos designados, el traslado se surte por auto y el término para su contradicción es de tres (3) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que ponga en conocimiento la experticia.

La disposición en cita no indica que el traslado deba realizarse en la forma señalada en el precepto 110 *ibídem*, como sí sucede, por ejemplo, en los artículos 101, 319, 370 y 446, entre otros, en los que de manera expresa se establece la forma como debe procederse en esos eventos.

Ahora, en lo atinente a que con el auto censurado no se incluyó el escrito que contiene el traslado, se precisa, que de acuerdo con lo reglado en el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, en la notificación por estado que

se fija virtualmente, solo debe insertarse la providencia objeto de notificación.

Por lo tanto, para tener acceso a los documentos que se están dejando en conocimiento de las partes, podían contactarse con el juzgado para tal efecto, y en tal sentido, podrá enviárseles a través de medios tecnológicos, o proveerles una copia en la sede del juzgado.

Para el caso, se evidencia que el recurrente hizo su petición de envío del link del expediente el 12 de octubre de 2021 a las 8:02 p.m., a pesar de que desde el 8 del mismo mes y año, se publicó el auto en la página web de la Rama Judicial y también tuvo la posibilidad de acudir a la sede del juzgado donde se ha venido prestando atención en el horario habitual, para obtener una copia física o en medio magnético; así que la no oportuna consecución de un ejemplar del dictamen no puede ser atribuida a deficiencia del Juzgado.

De acuerdo con lo señalado, la providencia en cuestión no vulnera las garantías constitucionales citadas por el impugnante y dado que se ciñó a las pautas legalmente establecidas, habrá de confirmarse.

En cuanto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se denegará, al no estar autorizado en el precepto 321 del Código General del Procedso ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de reposición formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: Como la formulación del recurso interrumpió el término del traslado, se precisa que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622f0e8e195053bda71f7cfd11f33bb4aab86e05ece935d52215ffbea7c1373a**
Documento generado en 04/02/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00257 00

Se incorpora a las diligencias, la comunicación remitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, junto con el certificado de tradición en el que consta la inscripción de la medida cautelar.

Acreditado el embargo del bien con matrícula inmobiliaria 50S-524460, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES SAS, con dirección para notificaciones en la carrera 54 NO 70-39 de Bogotá D.C., sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b612238fc71d3bca9ae9c71c5269007952f1fbae7f9bd8f63ed10001d3f9cbc8**

Documento generado en 04/02/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 0070 00

En consideración a los memoriales acopiados en los PDF 35 a 38 del expediente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales al escrito de contestación y excepciones de mérito radicado por las demandadas Sandra Lea Sáenz Starnes y Catherine Sáenz Rengifo, del que se remitió un ejemplar a la parte demandante.

SEGUNDO: Incorporar a los autos la constancia del envío a la convocante, de un ejemplar de los escritos de contestación obrantes en los PDF 11 y 24.

TERCERO: Tener en cuenta que dentro del plazo legal, la demandante no replicó las defensas planteadas por los convocados.

CUARTO: Reconocer efectos procesales al emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de Miguel Sáenz Gómez, a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para la representación de los emplazados en mención, se designa como curador ad litem al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila, portador de la TP No. 245.277 del C.SJ., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico abogadosasociados.juridico@hotmail.com o a la carrera 6 No. 14-98 oficina 902 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04145d833626f16ba85a46cc8ddba24a5fd4405f4b3b7b2d328b7e3673214118**

Documento generado en 04/02/2022 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00020 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, promovida por María José Pinilla Henao contra Diana Ingrid Pinilla Rojas y otros, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. Vistas las escrituras públicas Nos. 9068 de 2005 y 995 de 2019, se observa que uno de los extremos contratantes lo fue el señor Belarmino Pinilla Contreras, quien debe ser llamado a ese juicio.

Como se informó que el referido señor falleció, deberá cumplirse lo contemplado en el artículo 87 del Código General del Proceso, precisando si ha iniciado proceso de sucesión o liquidación notarial; allegando la prueba de heredero de quien se pretenda demandar, y cumplir en lo pertinente lo establecido en el canon 82 *ibídem*.

2. Como la apoderada de la demandante actúa en virtud del poder general conferido mediante la escritura pública No.140 de 30 de enero de 2020 de la Notaría Segunda de Envigado Antioquia, deberá aportarse un certificado de vigencia del citado instrumento.

3. Dado que se reclama el pago de frutos civiles, deberá efectuarse el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo exige el precepto 206 *ejusdem*.

4. No se indicó el domicilio de los demandados.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2dd1e3522318a60810320f92f2702f346d7dfdb1ab25ef8221eac49b435b01**

Documento generado en 04/02/2022 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00023 00

Revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con el radicado de la referencia, promovida por Socorro Gómez de Salinas y otros contra Amanda Eugenia Alzate Caro y otros, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. No se allegó copia de la escritura pública No.43 de 13 de enero de 2014 de la Notaría 39 de Bogotá, que contiene el poder general conferido por Margarita María Torres de Fong-ging a Fabio Torres Gómez, con la certificación de vigencia.

2. No se informó en poder de quién se encuentran los originales de los documentos base de la acción (art. 245 CGP).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baaa915960a31cfd171e9f243805747f84d46bee2b1af7b24050aa7814edc4**

Documento generado en 04/02/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00388 00

1. La parte demandante presentó la liquidación del crédito a 31 de diciembre de 2021 y dentro del término legal la ejecutada formuló objeción.

No obstante, al revisar la referida oposición, se evidencia que no cumple el requisito señalado en el numeral 2.º artículo 446 del Código General del Proceso, en cuanto a acompañar *“una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

En cuanto a la oportunidad para radicar la liquidación, se precisa que según lo contemplado en la norma ut supra, puede presentarse una vez notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorables al ejecutado, por lo que la allegada no es extemporánea e igualmente debe tenerse en cuenta que la apelación contra el fallo se confirió en el efecto devolutivo.

2. Vista la liquidación de crédito allegada, la misma partió de un capital de \$105'733.409, valor diferente al señalado en el mandamiento de pago y aplicó una tasa de interés moratorio no autorizada.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3.º del Código General del Proceso, se modificará conforme a lo siguiente:

Crédito.....	\$ 102'633.409,00
Interés 6% anual del 13/01/2021 a 31/12/2021	\$ 5'784.185,00
TOTAL.....	\$ 108'417.594,00

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO. Modificar la liquidación de crédito radicada por la ejecutante, la cual se aprueba en la suma de \$108'417.594, a 31 de diciembre de 2021, conforme a la liquidación que se anexa a esta providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc479529c775261c12815a1834f26ec8840ae0e1b83815196260e30baf0a6aa**
Documento generado en 04/02/2022 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00424 00

Revisado el presente asunto se observa, que por auto de 21 de febrero de 2020, confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído de 12 de enero de 2021, se decretó la venta en pública subasta del bien objeto de este proceso divisorio.

Por auto de 21 de enero de 2021, se profirió el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

En ese contexto, no es procedente admitir la oferta de compra realizada por los demandados mediante escrito radicado el 17 de enero de 2022, porque al tenor de lo regulado en el artículo 414 del Código General del Proceso, la manifestación del uso del derecho de compra debió presentarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la venta de la cosa común.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No reconocer efectos a la manifestación del ejercicio del derecho de compra hecho por los demandados, por extemporáneo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dfc55159e10a14c8f5cb39e82c45477ae206ef8de4936e86c3351e58cd554c**

Documento generado en 04/02/2022 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00641 00

La parte demandada solicita el levantamiento de las medidas de embargo impuestas en este asunto, respecto de las cuentas bancarias que posee, en especial, la del Banco Popular, donde reposan los recursos del Presupuesto General de la Nación del Sistema de Seguridad Social y /o del Sistema General de Participaciones.

Refirió que el artículo 63 de la Constitución Nacional, instauró una cláusula general de inembargabilidad, así mismo, el precepto 48 de la misma carta, dispuso que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ellas.

También el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud, previó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

La Procuraduría General de la Nación en la circular unificada No.034 del 8 de julio de 2014, instó a las autoridades para que en materia de embargos, den aplicación a las normas y a la jurisprudencia de las altas cortes que han validado ese criterio.

Ante ello, el Estado debe abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud.

Para resolver, se considera,

1. Por autos de 20 de enero y 7 de diciembre de 2020 se decretó el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada, en calidad de administradora de la subcuenta ECAT del FOSYGA, en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título, en las entidades bancarias indicadas en el escrito de cautelas, siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de seguridad social en salud y aquellos del sistema general de participación o regalías.
2. Las normas citadas por la ejecutada, en efecto, disponen la inembargabilidad de los recursos destinados a la financiación de la salud.
3. No obstante, la jurisprudencia ha establecido una excepción a la citada regla, cuando la obligación cobrada tiene como fuente exclusiva un crédito originado en actividades propias de la salud.

La Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2003, que declaró la exequibilidad condicionada del primer inciso artículo 91 de la Ley 715 de 2001, precisó:

“Los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de los demás participantes”.

La misma corporación, en sentencia C-313 de 2014, indicó:

“Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo de los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tiene lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la

destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)."

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto".

En ese contexto, se advierte que la medida cautelar que recae sobre las cuentas del ente ejecutado, no es contraria a derecho como quiera que la jurisprudencia ha establecido excepciones al principio de inembargabilidad, de ahí que no resulte admisible disponer su levantamiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas de la convocada.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aba5d092a8c0c5ad165faf4fa0abdacefd9dd434908ab325f809e58c1e6ed67**
Documento generado en 04/02/2022 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 0072 00

Con apoyo en lo estatuido en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del proceso con el radicado de la referencia, por vencimiento del término de suspensión.

Secretaría realizará el control del término con el que cuenta el ejecutado para plantear sus defensas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85e541fbabbfc426e10729415d89ce9dfd2741e96b8b10436d117766190a8a4**
Documento generado en 04/02/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00641 00

En consideración a que la entidad ejecutada constituyó apoderado, se dará aplicación a lo señalado en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender notificada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES del mandamiento de pago emitido en el asunto con el radicado de la referencia, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría controlará el término con el que cuenta la convocada para ejercer sus defensas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Camilo Andrés Molano Pulido, como mandatario judicial de la ejecutada, en los términos del poder conferido

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e44878f13d5f73445b0ece216f9fc59119d2ac068d980eb54c06e68eaf4feb82**

Documento generado en 04/02/2022 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00134 00

Revisados los anexos aportados por la demandante se verifica que las certificaciones de entrega de la notificación personal a Jorge Adrián Trujillo Trujillo y Esteban Trujillo Trujillo, corresponden a las guías 0364800 y 0364801 y datan 14 de diciembre de 2020, momento para el cual no se había admitido la demanda que nos ocupa.

En ese contexto, resulta claro que la citada documental no pertenece a las notificaciones acopiadas en el PDF 30, porque éstas fueron enviadas el 2 de marzo de 2021, con las guías 1087298 y 1087299.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que acate lo dispuesto en auto de 12 de enero de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33219a63dc5b7a4f6e9b6363d87c1d3d8c40ff40b1ddc58bbf89cc2cd3730e5**

Documento generado en 04/02/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00319 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Banco de Occidente contra Orbe Consultoría en Arquitectura e Ingeniería S.A.S.; Innovación Accesible S.A. y Federico Cardona Pabón, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 14 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por la suma de \$188'255.495, más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente sobre el capital insoluto de \$153'050.597, causados desde el 30 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó de manera personal a través de correo electrónico en la forma estipulada en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal formularan excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. La obligación cobrada se halla incorporada en el pagaré otorgado por los nombrados ejecutados el 19 de mayo de 2014 con vencimiento el 29 de julio de 2021.
3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; ante el incumplimiento en el pago del crédito, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.
4. Del instrumento en mención, también se infiere, que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la

procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente de los deudores demandados, quienes se obligaron al pago de forma solidaria.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

5. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Orbe Consultoría en Arquitectura e Ingeniería S.A.S.; Innovación Accesible S.A. y Federico Cardona Pabón, en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes afectados o que se llegaren a afectar con medidas cautelares, previo el cumplimiento de las formalidades legales y con el producto de la subasta pagar el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5'500.00 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db5dd721f8326bef47cd749c67e3fe0a734bf0813f5b30cbbc1cae3f95446e**

Documento generado en 04/02/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha
Juzgado03/02/2022
110013103032

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
13/01/2021	31/01/2021	19	6	25,98	6	0,02%	\$ 102.633.409,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 311.330,05	\$ 311.330,05	\$ 0,00
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 458.802,17	\$ 770.132,22	\$ 0,00
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.959,55	\$ 1.278.091,77	\$ 0,00
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 491.573,76	\$ 1.769.665,53	\$ 0,00
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.959,55	\$ 2.277.625,08	\$ 0,00
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 491.573,76	\$ 2.769.198,84	\$ 0,00
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.959,55	\$ 3.277.158,39	\$ 0,00
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.959,55	\$ 3.785.117,94	\$ 0,00
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 491.573,76	\$ 4.276.691,70	\$ 0,00
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.959,55	\$ 4.784.651,25	\$ 0,00
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 491.573,76	\$ 5.276.225,00	\$ 0,00
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 102.633.409,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.959,55	\$ 5.784.184,55	\$ 0,00

Capital	\$ 102.633.409,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 102.633.409,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 5.784.185,00
Total a pagar	\$ 108.417.594,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 108.417.594,00

SubTotal
\$ 102.944.739,05
\$ 103.403.541,22
\$ 103.911.500,77
\$ 104.403.074,53
\$ 104.911.034,08
\$ 105.402.607,84
\$ 105.910.567,39
\$ 106.418.526,94
\$ 106.910.100,70
\$ 107.418.060,25
\$ 107.909.634,00
\$ 108.417.593,55

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c01ba11cba6ad75098770ead04deb7d57461e65a7e5d2b6e1593c73ac0a7b49**

Documento generado en 04/02/2022 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>